

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se autorizarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 34 céntimos los del año corriente y a 64 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobran además por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 96 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 enero 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: El Ministro que suscribe, previo acuerdo del Gobierno y conforme el artículo 2.º del Real decreto-ley orgánico de la Asamblea Nacional, sometió al estudio y deliberación de ésta un proyecto de reforma de algunos de los artículos del Código civil que regulan el orden de suceder abintestato, consignando expresamente que no era propósito del Gobierno obtener su aprobación tal como iba redactado, sino oír sobre lo que era materia del proyecto opiniones serenas e imparciales, tanto de los peritos en derecho como de los demás ciudadanos a quienes por ser dueños de su peculio o por ser presuntos sucesores en la propiedad o en el disfrute de bienes y derechos poseídos por otras personas, afecta la reforma, y siempre dispuesto a modificar el proyecto como el sen-

tir público y los intereses del Estado demandasen.

Había decidido el Gobierno a presentar a la Asamblea Nacional el proyecto de que se trata la frecuencia con que se producen casos de herencias inesperadas, que llegan a manos de personas a quienes ningún lazo de afecto y escasísima porción de sangre unieron con los que forjaron el caudal que recogen, y el estimar con más derechos que esos parientes lejanos las Instituciones benéficas, docentes y sociales del Estado, bajo cuyas normas jurídicas y a cuyo amparo y protección se creó y desarrolló el caudal relicto. Y no discurrió, como el proyecto expresa, el Gobierno inspirándose en espíritu de codicia ni de abuso de poder, sino en principios jurídicos, que cada día penetran más en las legislaciones modernas y que han estado infiltrados de muy antiguo en la española, pues no se trata más que de dar al Estado en el orden de llamamientos a suceder abintestato un puesto más preferente que el que ahora le reconoce el artículo 956 del Código Civil, ya que si bien es cierto que hasta que el Código Civil se promulgó y quedó limitado al sexto grado de parentesco colateral el derecho a suceder abintestato, este derecho se extendía al décimo grado, según lo consignado en la Ley 6.ª del Título XIII de la Partida VI, reproducción en esto de la Novela 118 de Justiniano, y lo es también que en el Fuero Real (Libro III, Título VI, Ley 1.ª), no se fijaba límite al grado de parentesco, no es menos cierto que ya el Fuero Juzgo (Libro IV, Título II, Ley 11.ª) lo había establecido en el

grado séptimo; que el precepto de las Partidas fué cayendo en desuso hasta traducirse en las leyes 1.ª, del Título XI del Libro II, 3.ª del Título XX del Libro X y 6.ª del Título XXII del mismo Libro de la Novísima Recopilación, que claramente reducían al cuarto grado el derecho de sucesión; y que fué la Ley de 16 de mayo de 1835 la que volvió a extender tal derecho hasta el grado décimo. Pero no sólo en preceptos legales se inspiró el Gobierno, sino también en textos de juriconsultos y publicistas modernos, como el Sr. Sánchez Román, que califica de plausible la reducción al sexto grado estatuida por el Código Civil, y a quien no parece bastante tal reducción; el Sr. Valverde, el cual encuentra justificado que «los pueblos tiendan cada día más a reducir los límites de parentesco en la sucesión intestada», para que así el Estado sea un sucesor más frecuente en las herencias de los ciudadanos y pueda cumplir con más facilidades sus deberes sociales; y el señor Castán, reconocedor igualmente de la tendencia uniforme y avasalladora en todos los pueblos a restringir los derechos de los parientes colaterales, estrechando cada vez más el círculo de las personas llamadas a la sucesión legítima.

Estudió también el Gobierno los antecedentes de la cuestión en el Parlamento, y mereció su especial atención la proposición de ley sólidamente razonada sometida al Senado, cuando pertenecía a dicha Cámara, por el Sr. Ubierna, hoy uno de los funcionarios más prestigiosos del Ministerio Fiscal. Y estimando aceptable el criterio expresado en tal proposición, propuso el Gobierno en el proyecto presentado a la Asamblea Nacional que el llamamiento a los colaterales para la sucesión intestada no pasase de los de tercer grado, porque, sea por las características de la vida moderna o por otras circunstancias, es evidente que cada día se restringe más—y no sin motivos—el concepto de la familia en cuanto implica comunidad de intereses y entraña deberes de protección mutua.

Amplia y docta fué la discusión del proyecto de que se trata en la Asamblea Nacional, y a ella asistió el Gobierno libre de todo prejuicio y ansioso de recoger con acierto el criterio colectivo sobre asunto tan importante. Y como resultado de su cuidadosa observación puede afirmar que, descartado el temor expresado por algunos Asambleístas y desvanecido por la Comisión dictaminadora, de que la reforma afecte a la unidad sistemática a que responden los preceptos del Código civil, fué unánime el parecer de que no hay por qué conservar el llamamiento hasta el sexto grado entre los parientes colaterales del finado, que ahora rige. Pero el Gobierno reconoció, y por la voz autorizada de su Presidente lo declaró al terminar el debate, que la mayoría de la Asamblea, por motivos que merecen consideración, estimaba, por lo menos, prematuro llegar en el límite del llamamiento hasta el tercer grado, y prefería extender aquél hasta el cuarto grado de parentesco; y el Gobierno, probando su conside-

ración merecida a la Asamblea Nacional y la lealtad con que demanda a tan respetable Corporación sus informes, se dispuso a modificar el proyecto aceptando el llamamiento a los colaterales de cuarto grado, que es lo que ahora se propone a V. M.

No es, pues, este proyecto creador de ningún derecho para el Estado ni introductor de reforma alguna que afecte al sistema que presidió la confección del Código Civil vigente. El derecho del Estado a suceder abintestato está proclamado categóricamente en el artículo 956. Lo que hay es que ahora el Estado es llamado después de los parientes colaterales de sexto grado, y, según el Decreto cuya sanción se somete a V. M., será llamado después de los colaterales de cuarto grado.

Siendo lo expuesto lo sustancial en el proyecto, no dejan de tener importancia los otros preceptos que integran la reforma, que aclaran cierta confusión que en los vigentes existen y que decidirán la orientación a que han de ajustarse las normas por las cuales han de ser sustituidas las que actualmente rigen para distribuir los bienes que hereda el Estado.

Notorio es que el derecho del Estado a heredar abintestato es ahora casi ilusorio, dadas las cláusulas del mismo artículo 956, en que aquel derecho se proclama, y las reglas dictadas posteriormente para su aplicación. De poco sirve, en efecto, que el artículo 956, estatuya el derecho del Estado a heredar, cuando inmediatamente se establece que los bienes heredados por el Estado se destinen, por el orden de enumeración, primero a los Establecimientos de Beneficencia municipal y las Escuelas gratuitas del domicilio del difunto, después a los de una u otra clase de la provincia del mismo, y, por último, a los de Beneficencia e instrucción de carácter general. Y, precisado en el Real decreto de 5 de noviembre de 1918 (artículo 15), que sólo en el caso extraordinario de que lleguen a cubrirse las necesidades de Beneficencia y de instrucción municipal ha de pasarse a adjudicar bienes a las instituciones de carácter provincial, y en su caso a las de carácter general, es evidente que aún se hizo más nominal el derecho del Estado, sustituido, en realidad, por el de instituciones municipales de Beneficencia y de Instrucción gratuita.

Casi unánime fué el Criterio expresado en la Asamblea Nacional, aceptando que en los casos en que el Estado herede abintestato, se distribuyan los bienes heredados por terceras partes iguales entre Instituciones municipales provinciales y generales, y en que a las de Beneficencia y de instrucción gratuita, expresamente nombradas en el Código civil, se sumen las que en conjunto pueden denominarse de Acción social, que cuando se promulgó el Código apenas eran conocidas, y hoy alcanzan tal relieve y eficacia, que el fomentirlas y favorecer el aumento de sus recursos es de notoria conveniencia para los pueblos y de obligada atención para los Gobiernos, porque realizan fines que, tanto como las Instituciones benefi-

cas y docentes, contribuyen a la paz y al bienestar ciudadano, al mejoramiento social y a la prosperidad del país.

Pero la previsión de los casos a que la distribución de las herencias adjudicadas al Estado puede dar lugar requiere muchos preceptos, puede ser la cuestión muy compleja y debe dejarse a normas reglamentarias, como en realidad la dejó el Código civil. La diferencia entre el presente y el pasado, es que el Código civil estuvo rigiendo más de cinco lustros hasta que se dictó el Real decreto de 1918, y ahora se adoptan las medidas necesarias para que los preceptos que regulen la distribución de las herencias estén promulgados cuando hayan de comenzar a regir los del presente decreto. Para ello, se propone a V. M. la creación de una Comisión que debe depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, por afectar su cometido a varios Ministerios, y en la cual tendrán representación los diversos servicios interesados y desde luego la Asamblea Nacional y la Comisión general de Codificación, fiando a ella la propuesta del proyecto del Real decreto que ha de sustituir al de 1918, con sujeción a los artículos del Código civil reformados por el presente, debiendo tener en cuenta para respetarlas o compensarlas las concesiones vigentes actualmente otorgadas por disposiciones como el Real decreto de 11 de marzo de 1919 de Bases para la organización del seguro obligatorio de vejez. En cuanto a la aplicación que haya de tener la parte de herencia correspondiente realmente al Estado en cada caso, se estima conveniente mantener lo ahora vigente, o sea el destino a la caja de amortización de la deuda pública, creada por Real decreto-ley de 1.º de junio de 1926, que modificó ya en este punto el Código civil; pero no tan en absoluto que no pueda aplicarse a otros fines en casos en que circunstancias extraordinarias lo aconsejen.

Claro es que una forma legal como la que entraña el proyecto de Decreto-ley adjunto, no debe ser aplicada inmediatamente, sino que debe fijarse para su vigencia un plazo suficiente para que cuantos quieran testar en favor de parientes de grado superior al cuarto puedan hacerlo. Y con ello se realizará uno de los propósitos del Gobierno al llevar a cabo la reforma, cual es de despertar y fomentar en todos los españoles el espíritu de previsión que les estimule a disponer en vida lo que respecto a sus bienes deseen para después de su muerte.

Por los motivos expuestos, el Gobierno confía en que V. M. se dignará aprobar el Decreto-ley que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de someter a su Real sanción.

Madrid, 13 de enero de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 117.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo a decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los artículos 954 al 957 del Código civil vigente, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 954. No habiendo hermanos, ni hijos de hermanos, ni cónyuge superviviente, sucederá en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

Artículo 955. La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

SECCIÓN QUINTA

De la sucesión del Estado.

Artículo 956. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado; y otra tercera parte, a Instituciones provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquéllas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.

Artículo 957. Los derechos y obligaciones del Estado, así como los de las Instituciones o Entidades a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso del artículo 956, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 23.º.

Artículo 2.º La distribución de los bienes que herede el Estado y su aplicación se efectuará mediante normas que sustituyan a las que ahora contiene el Real decreto de 5 de noviembre de 1918, las cuales redactará una Comisión que designará la Presidencia del Consejo de Ministros y someterá su proyecto a este Centro para la decisión por el Gobierno del acuerdo que corresponda. La Comisión deberá ultimar su labor en un término que no exceda de dos meses desde su constitución, y en ella estarán representadas la Asamblea Nacional, la Comisión general de Codificación y los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Fomento, Instrucción pública, Trabajo y Gracia y Justicia, y el Instituto Nacional de Previsión. En el proyecto que someta a la aprobación del Gobierno, la Comisión procurará, previo estudio detenido, recoger las aspiraciones expresadas en la Asamblea Nacional al discutirse la reforma que por el presente Decreto-ley se establece,

en cuanto estén de acuerdo con lo que fundamentalmente se consigna en el artículo 956 del Código civil en su nueva redacción.

Artículo 3.º La reforma de los artículos del Código civil que se consigna en el artículo 1.º del presente Decreto-ley, regirá desde el 1.º de julio del corriente año inclusive. En el día expresado quedarán derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo preceptuado.

Dada en Palacio a trece de enero de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 14 enero 1928)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: Próxima la celebración del Centenario del insigne pintor Francisco Goya y Lucientes, el Gobierno desea contribuir al esplendor de la conmemoración en la mayor medida y dentro de las disponibilidades económicas, por lo que, estimando acertadas las peticiones formuladas por el Patronato de dicho Centenario, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de diciembre de 1927.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Eduardo Callejo de La Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 2.216.

Conformándome con las razones expuestas expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá a disposición del Patronato organizador del Centenario del inmortal pintor Francisco de Goya y Lucientes, las siguientes cantidades; en concepto de subvenciones.

Para obras en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 50.000 pesetas.

Para obras en San Antonio de la Florida, 100.000 pesetas.

Para obras en el Palacete de la Moncloa 50.000 pesetas.

Para el «Rincón de Goya», en la ciudad de Zaragoza, 50.000 pesetas.

Para los concursos que con motivo del homenaje se organicen, 15.000 pesetas.

Artículo 2.º Todas las cantidades serán libradas con cargo a los Presupuestos ordinario y extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y a nombre de las personas que el citado Patronato designe.

Artículo 3.º Con cargo al Presupuesto extraordinario, capítulo 1.º, se aplicará la cantidad de 25.000 pesetas para la construcción de una Escuela unitaria en el pueblo de Fuendetodos, cuna del ilustre pintor.

Dado en Palacio, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de La Cuesta.

(Gaceta 25 diciembre 1927).

EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de 7 de septiembre de 1926 se autorizó al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por insuficiencia del contingente de los Pósitos, para cargar los gastos de material y personal que originase, a partir de 1.º de agosto del citado año, el Protectorado que el Gobierno ejerce sobre aquéllas instituciones a la partida de 288.745,90 pesetas que existía en la Dirección general de Acción Social Agraria; en concepto de recursos propios del servicio de Colonización, de reintegro por intereses y amortizaciones de anticipos hechos a las Asociaciones, Cooperativas de Colonos, sin destino determinado en aquel momento.

Al redactarse el Real decreto de 7 de enero de 1927 se tuvo presente la necesidad de atender a la falta de recursos para dar cumplimiento a los servicios administrativos y de Inspección impuestos por el Protectorado del Estado sobre los Pósitos, ya que los del contingente señalado por la ley de 25 de enero de 1906, es decir, la participación en el interés devengado por los préstamos, era insuficiente para satisfacer aquellas obligaciones, por lo que se reforzaron los ingresos que dicho contingente proporciona, aumentando el interés del 4 al 5 por 100 de los préstamos efectuados a partir del 1.º de enero del corriente año; pero hasta el próximo no podrá reflejarse de modo sensible dicho aumento: así es que, no obstante las economías realizadas y la austeridad con que se ha administrado el contingente correspondiente al año en curso, se ha agotado, así como el expresado anticipo de 283.745,90 pesetas, que el servicio de Colonización le hizo, faltando aún una cantidad, que, según los posibles gastos e ingresos, podrá elevarse a 158.262,53 pesetas para cubrir las atenciones originadas por la administración de los Pósitos, en lo que queda del vigente año económico. Será preciso, por tanto, arbitrar recursos para tales atenciones, disponiendo, en primer término, de las cantidades recaudadas por el Servicio de Pósitos por intereses de préstamos extraordinarios acumulados hasta 31 de julio último, también sin determinado destino, y si dicha cantidad resultase insuficiente, cargarlos gastos, en lo que fuere necesario, a análoga partida y por los mismos conceptos que se dispuso en el Real decreto de 7 de septiembre de 1926.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, con el favorable informe de la Junta Central de Acción Social Agraria y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de diciembre de 1927.—Señor. A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 2.218.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para disponer de las cantidades recaudadas y que recaude el Servicio de Pósitos hasta 31 del corriente mes por intereses de préstamos extraordinarios, sin destino determinado, para cubrir las atenciones por gastos de material y personal que ocasione la administración del Protectorado sobre los Pósitos hasta fin del vigente año económico.

Artículo 2.º Asimismo se le autoriza, en caso de no ser suficientes los ingresos por el concepto y para las atenciones que expresa el anterior artículo, a disponer hasta la cantidad de 50.000 pesetas, y con carácter de reintegrable al servicio de Colonización, de los depósitos que éste tenga constituidos por intereses y amortizaciones de anticipos hechos a las Asociaciones Cooperativas de Colonos, o por sobrantes de atenciones ya realizadas o que se hayan consideradas innecesarias.

Dado en Palacio a veintidós de diciembre de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 25 diciembre 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1.792.

Excmos. Sres.: Conocedor del Gobierno de S. M. de la idea y propósitos surgidos entre los funcionarios del Estado, consistentes en manifestar el aprecio que han hecho de la reforma tributaria que reduce el descuento a que venían sometidos sus haberes, cediendo, por una sola vez, parte del beneficio que reciben por la regia disposición, con destino a un fin de alta significación cultural y patriótica, ha estimado aceptable la oferta y ha creído interpretar el sentir del pueblo español, que no puede ceder a nadie el cumplimiento del honroso deber de ser él quien erija un monumento a Cervantes, aplicando el importe del donativo que se ofrece a la terminación de las obras del referido monumento, que fué adjudicado en concurso al escultor Sr. Coullant Valera y que será honor nacional que se halle terminado para cuando España reciba la visita de los extranjeros que han de venir, atraídos por las grandes Exposiciones de Barcelona y Sevilla.

Todo español debe a las obras del inmortal Cervantes, sobre todo al libro insuperable del "Quijote", momentos de suprema emoción y un íntimo orgullo nacional, que ahora se ofrece ocasión propicia de compensar, contribuyendo con un modesto óbolo a la construcción del monumento, inspirándose en el ejemplo que con su iniciativa ofrecen los funcionarios civiles espa-

ñoles, pues los militares y marinos, tan enlazados espiritualmente con el Manco de Lepanto, vienen ya contribuyendo a este fin.

Y con el propósito de hacer más general y menos sensible el esfuerzo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se invite a todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios, Empresas bancarias e industriales y clases pasivas y similares a ceder el 1 por 100 del haber mensual del mes de enero de 1928, así como a las entidades y particulares que quieran participar en la aportación, bien entendido que, por lo que respecta a las habilitaciones oficiales, se supondrá admitido el descuento de los preceptores de fondos públicos, salvo manifestación en contra, y que se deberá rendir cuenta de lo recaudado a la Junta ya constituida, que para este solo efecto será ampliada con un funcionario civil, un marino, un militar, uno de Banca, otro de industria particular y un sacerdote; haciéndose público el resultado de la suscripción en la "Gaceta de Madrid".

De Real orden lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

Señores...

("Gaceta" 30 diciembre 1927).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 484.

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Comisión de Quintas de la Sección de la Audiencia.

D. Enrique Armisen Berástegui, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de la Audiencia de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Manuel Laguna Salvador, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Tomás Laguna Valero, mozo del reemplazo de 1927, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez y ocho años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres, del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Manuel Laguna Salvador: Edad cuando desapareció 38 años: Estatura regular, color sano, pelo negro, cejas al pelo, boca regular, barba poblada, frente pequeña, nariz regular. Señas particulares: Ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: Alpagata negra, traje negro y boina.

Zaragoza, 26 de enero de 1928.—El Presidente, Enrique Armisen.

Núm. 489.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

Con fecha siete del actual, D. Trigidio Velilla Melendo, inició recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Arándiga de veintitrés de octubre anterior destituyendo al recurrente del cargo de Secretario de dicho Municipio.

Lo que se anuncia conforme a lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, para conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veinticuatro de enero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

Núm. 488.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Facultad de Medicina.

ANUNCIO

Se halla vacante una plaza de Médico de guardia del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de esta Universidad, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que habrá de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 24 de marzo de 1927 (*Gaceta* del día 6 de abril).

La provisión de esta plaza será mediante oposición.

Para ser admitidos a la misma, los aspirantes habrán de justificar ser españoles, tener veintiún años cumplidos, no hallarse incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Los ejercicios de oposición serán tres: uno oral, consistente en contestar en el espacio de una hora a cuatro temas referentes a Medicina y Cirugía de urgencia, Toxicología y Obstetricia, y dos ejercicios prácticos, consistente el primero en la historia clínica de un enfermo, de Medicina, y otro en uno de Cirugía, y el segundo en una operación sobre el cadáver.

Los opositores satisfarán cada uno y como derecho de examen la cantidad de 25 pesetas, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de marzo de 1925 (*Gaceta* del 30) que se distribuirán en la forma que determina el artículo 26 del Real decreto de diez y ocho de junio de mil novecientos veinticuatro.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas a este Rectorado, en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, que se insertará también en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de enero de 1928.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

Núm. 477.

ADUANA DE PORT-BOU

Anuncio.

Por la presente se cita a D. Gastón Chat, súbdito francés, para que justifique su residencia en España por más de dos años, a fin de poder retirar el depósito metálico constituido como fianza de un mobiliario de su pertenencia, despachado con declaración núm. 29.959/25 por el Agente A. T. L. J. Herrero S. A.

Port-Bou, 26 de enero de 1928.—El Administrador, Ilegible.

SECCIÓN SEXTA

Saviñán.

N.º 432.

Ignorándose el paradero de Manuel Manrique Rodrigo, de 38 años de edad, casado, jornalero, natural de este pueblo, hermano de Francisco, mozo del actual reemplazo, se requiere a los que tengan noticia de su actual residencia, lo manifiesten en esta Alcaldía, en el plazo de un mes, contado desde la fecha, a los efectos de expediente de prórroga de 1.ª clase.

Saviñán, 24 de enero de 1928.—El Alcalde, Pascual Sanjosé.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar.

Núm. 464.

LORENZO GÓMEZ, Angel; cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por estafa, con el núm. 342 de 1927.

Núm. 486.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. José María García Belenguer, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal que se tramitan en este Juzgado a instancia de D. Antonio Guedea Clemente, representado por el Procurador D. Angel Chicote, contra D. Fausto Lausín, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes que a continuación se relacionan, tasados en la forma siguiente:

	Pesetas.
Tres latas escabeche de unos diez kilos, marca «El oso blanco»	75
Dos latas de chicharro en escabeche, «Cabo Peñas»	10
Dos latas de ídem ídem	9
Cuatro latas de unos diez kilos de bonito en escabeche, marca «La Asunción»	100
Treinta y seis latas de sardinas de unos tres cuartos de kilo, marca «Antoncha», de Vigo	45
Siete latas de sardinas de unos tres cuartos kilo, marca «Miau»	14
Diez latas de puntas de espárragos, marca «Ochoa»	10
Treinta y cinco latas de sardinas, marca «La Bruna», de unos doscientos gramos	12'25
Diez latas de ochocientos gramos de espárragos, marca «Ochoa»	13
Una lata conteniendo mil tubitos «Maggy»	65
Una lata de unos diez kilos aproximadamente de sardinas en escabeche, marca «Flor Guadiana», de Ayamonte	9
Cuarenta y seis latas de sardinas de cuatrocientos gramos de «Cabo Peñas»	35'25
Treinta y siete latas de melocotón al natural, de un kilo aproximadamente, marca «Pedro Cascales»	55'50
Veinticuatro latas de sardinas de unos trescientos gramos, marca «Lagarduy»	16'80
Ochenta y siete paquetes de café, marca «El gato negro»	65'25
Catorce paquetes de achicoria, de un kilo, «La Angelita»	28
Cuarenta y una latas de ciruela claudia en dulce	18
Cuarenta latas de kilo de melocotón al natural, de «Pedro Cascales»	60
Treinta y dos tarros de medio kilo de miel extrafina, de Pablo Aznárez, de Remolinos	32
Noventa latas de puntas de espárragos, marca «Ochoa»	90
Sesenta latas de sardina, marca «La Corona»	18

Pesetas

Setenta y dos latas de sardinas, marca «El Pharo»	17
Trece latas de sardinas, de «J. Segarra»	45'50
Cuarenta latas de filetes de anchoa, «Cabo Peñas»	20
Ciento cincuenta latas de medio kilo de melocotón al natural, de Pedro Cascales	90'75
Veintiuna latas mantequilla «Covadonga»	16'80
Una caja conteniendo unos veinte kilos café «Salud»	60
Treinta y seis kilos chorizos varias clases	144
Un kilo y medio de salchichón, dos clases	13
Dos kilos y medio de Fuet	22
Nueve latas de ciruela «La Riojana»	3'60
Diez y nueve latas salmón «Cabo Peñas»	28'50
Treinta latas sardinas «Lagarra»	10'50
Cincuenta y dos latas de calamares en su tinta	26
Catorce latas de cerezas «La Riojana»	6'30
Siete latas de salmón «Cabo Peñas»	10'50
Trece latas de Thom Mariné «Cabo Peñas»	19'50
Diez y seis latas de alcachofas «La Riojana»	8
Diez latas más de alcachofas	4'50
Siete latas de ciruela «La Riojana»	2'80
Seis latas de bonito en escabeche, de J. García	3
Diez latas más de bonito en escabeche, de J. García	5
Dos kilos de café	13
Diez y ocho latas calamares en su tinta, marca «Guillén Dios»	10'80
Doce latas de besugo «Cabo Peñas»	15'60
Nueve latas de bonito «Cabo Peñas»	12'15
Diez latas de sardinas, marca «El Faro»	4
Cuatro cajas de diez kilos de higos «Fraga»	28
Cuatro cajas de cuatro kilos de higos «Fraga»	16
Cinco latas aceitunas sevillanas	7'50
Dos latas de mortadela, marca «La nacional»	4
Quince latas de bonito en escabeche	11'25
Una caja de diez kilos de higos	7
Siete cajas de galletas «Nelia»	17'50
Una caja de cincuenta kilos de turrón	150
Una caja de veinte kilos de turrón	60
Treinta botellas de 3/4 litro vino Jerez diferentes marcas	75
Un cesto de mimbre	0'75
Treinta y siete cajas conteniendo cien paquetes de especies diferentes	148
Tres cajas de galletas	15
Un saco de alubias blancas de unos cien kilos	65
Dos cajas de galletas, marca «La Aragonesa»	10

	Pesetas.
Doce saquitos arroz «Paella Valenciana»	12
Una caja con veinticinco cajas de azulete «Lagarto»	50
Cuarenta y un kilos velas diferentes tamaños	45
Ciento veinte vasos cristal para agua ..	30
Doce vasos de cristal para licor	2'20
Total, s. e. u o.	2.148'05

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en Democracia sesenta y cuatro, el día 9 de febrero próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación de los bienes que intenten adquirir y exhibir su cédula personal; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes del avalúo; que será preferido para el remate quien haga proposición en junto a todos los bienes que se venden, y que el depositario de los mismos es D. Benigno Velilla Barrio, domiciliado en Casta Alvarez, el cual los exhibirá al que lo solicite.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de enero de mil novecientos veintiocho.—José María García Belenguer.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 485.

Ejea de los Caballeros.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia de esta villa de Ejea de los Caballeros y su partido, por providencia de hoy, dictada en incidente de pobreza promovida por D. José Recaj Lasierra, representado en turno de oficio por el Procurador D. Inocencio Dehesa Esteban contra doña Laureana Abad Salcedo, vecina de Erla, viuda de D. Victoriano Recaj Lasierra, y la herencia yacente de este último, para litigar a su tiempo sobre reclamación de bienes, ha acordado se confiera traslado de dicha demanda a la referida herencia yacente, emplazándole por ignorarse el domicilio de los herederos, mediante la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término improrrogable de nueve días a contar desde el siguiente a su inserción, comparezca en los autos a contestarla, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará a dicha herencia yacente el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se sustanciará solo con el señor Delegado del Abogado del Estado.

Ejea de los Caballeros, a veintisiete de enero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

PARTE NO OFICIAL

Término de Rabal.

En el expediente por descubiertos de alfardilla de mil novecientos veintisiete, se ha dictado

providencia el diez y siete del actual, imponiendo el apremio de veinte por ciento, conforme a la base décimo tercera del artículo tercero del Real decreto de dos de marzo de mil novecientos veintiséis, con la limitación que en el mismo se establece.

Zaragoza, diez y nueve de enero de mil novecientos veintiocho.—El Procurador Mayor, Alejandro Palomar.

Término de Urdán.

En el expediente por descubiertos de alfardilla de mil novecientos veintisiete veintiocho y atrasos, se ha dictado providencia el diez y siete del actual, imponiendo a los morosos el apremio de veinte por cien determinado en la base décimo tercera del artículo tercero del Real decreto de dos de marzo de mil novecientos veintiséis, con la limitación que en el mismo se establece.

Zaragoza, diez y nueve de enero de mil novecientos veintiocho.—El Procurador Mayor, Emilio Villarroya.

Banco Zaragozano.

Acordado en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada ayer ampliar el capital social a 10.000.000 de pesetas, queda abierta la suscripción por diez días para los señores accionistas, durante los cuales podrán hacer uso de su derecho a suscribir a la par una acción de 500 pesetas por cada 2.000 pesetas que posean en acciones, y una cantidad igual a la que actualmente tengan al cambio de 120 por 100, pagando además para gastos de emisión, de unas y otras, diez pesetas por cada una de las que se le adjudiquen, quedando sujetas las segundas al correspondiente prorrateo, si a ello hubiere lugar.

Los señores accionistas que no hagan uso de su derecho durante el plazo señalado, se entenderá que renuncian a él, abriéndose seguidamente suscripción pública en la Central y Subsursales del Banco en la forma acordada en la Junta, al tipo de 120 por 100.

Zaragoza, treinta de enero de mil novecientos veintiocho.—El Vocal Secretario del Consejo de Administración, Gumersindo Claramunt Pastor.

DECLARACIONES JURADAS

LIBRO DE VENTAS

Se venden en esta Imprenta.

IMPRESA DEL HOSPICIO